

RESOLUCIÓN N° 19/2004 (C.A.)

Visto el Expediente N° 385/2003 TARJETA COMFIAR S.A. c/Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, iniciado a raíz de la notificación de deuda efectuada por el Municipio de referencia a la empresa TARJETA COMFIAR S.A. por el Derecho de Registro e Inspección, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma para la configuración del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que los agravios que causa a la contribuyente el acto contra el que acciona, son los siguientes:

- las diferencias que el Municipio determina son en función de la aplicación de montos fijos mensuales.

- la aplicación de importes fijos mensuales va en contra del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que el Municipio ante la acción del contribuyente efectúa las siguientes argumentaciones:

- al no haber suscripto el Convenio Multilateral le resultan extrañas sus normas y sus instituciones.

- la Municipalidad de Venado Tuerto constituye una entidad pública de existencia constitucional necesaria (artículo 123 de la Constitución Nacional), con facultades propias de carácter autónomo para crear, recaudar y disponer libremente de los recursos propios, sin otra sujeción válida que la que impone el respeto al principio de legalidad y sin que éste pueda suponerse integrado por el sometimiento de sus actos y de sus procedimientos administrativos a una jurisdicción arbitral, lo que por lo demás lesiona la garantía de juez natural que fija el artículo 18 de la Constitución Argentina, por lo que la Comisión Arbitral no resulta competente para entender en el tema.

Que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, asegurando la autonomía

municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”. El texto anterior se limitaba a establecer que las Provincias aseguraban el régimen municipal, sin establecer si los Municipios eran entes autárquicos o autónomos, lo que motivó un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el tema.

Que el artículo citado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo, es decir, el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el artículo 121 conservan todo el poder que expresamente no hubieran delegado en el Gobierno Federal.

Que a estos límites específicos deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la Ley de Coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23548 de Coparticipación Federal de Impuestos establece en el artículo 9º las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales: el inciso d) se refiere a los compromisos de las Provincias y establece “que continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los Fiscos adheridos”.

Que a su vez, el inciso g) determina “Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los Municipios de su jurisdicción”.

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía se acatara como válida una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación, y a su vez se desconociera totalmente lo que establece la misma norma en otro inciso del mismo artículo.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que estos límites se refieren a que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar, en conjunto, más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia; la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral; y si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en función de lo expuesto, las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral son de aplicación obligatoria para el Municipio de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, y por ende es competente esta Comisión para entender en cuestiones como las que aquí se discute.

Que en reiteradas oportunidades se ha expedido esta Comisión así como la Comisión Plenaria en el sentido que la aplicación de montos mínimos lesiona las prescripciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, pudiéndose mencionar precedentes como Y.P.F. c/Municipalidad de San Lorenzo (Expte. C.M. N° 191/98- Resolución C.A. N° 9/99 y C.P. N° 4/2000) y Vicentín c/ Municipalidad de San Lorenzo (Expte. C.M. N° 205/99 – Resolución C.A. N° 1/2000 y C.P. N° 8/2000).

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) -Hacer lugar a la acción planteada por TARJETA COMFIAR S.A. contra la determinación impositiva de la Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, por el Derecho de Registro e Inspección por los períodos fiscales 1º a 10 y 12/2000, 1º a 12/2001 y 1º a 12/2002, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) -Dejar expresamente establecido que la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema de autos, y que el establecimiento de montos mínimos vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3º) Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE